

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 42 rs. Por tres meses. ... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. ... Por un mes. ... 21 rs. Por tres meses. ... 60 Por un año. ... 220 ULTRAMAR. ... Por un mes. ... 30 Por tres meses. ... 90 EXTRANJERO. ... Por tres meses. ... 72 Por seis meses. ... 144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 40 de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Juan Carsi, Don Lamberto Fontanellas, D. Ramon Gomas y Salitre, D. Luis Castell y Comas, D. Federico Sanz, D. Juan Coll y Montells, D. Cristóbal Faltabull, D. Ignacio Serret, D. Pedro Soler y Soler, D. José Sorra, Don Agustin Vilaró, D. Francisco A. Bosch, D. Juan Acuña, en representación de la casa de Acuña hermanos; D. Ramon Romani, D. Antonio Gironés, D. Sebastian Aballí y Prats, D. Francisco Rahola, D. Alejandro Miret, en representación de D. Juan Miret y Ferrada; D. Isidro Moron y Santigosa, Don Juan Fornell, D. José Martorell y Guitart, y Don Ignacio Romañá, la formación de una sociedad que se denominará «Crédito mobiliario barcelonés» con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitución definitiva. Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 60 millones de reales, representado por 30,000 acciones de 2,000 rs. vn. cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera serie de acciones será de 40,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La sociedad «Crédito mobiliario barcelonés» será administrada por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos, nombrados por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno nombrará á su vez un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario.

Art. 6.º Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitución definitiva de la sociedad, los individuos de la Junta de gobierno serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído el Tribunal Contencioso administrativo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Andres Vilches, Don Joaquin Ferrer, Hernandez hermanos, D. Jorge Loring, D. M. y D. T. Heredia, D. Martin Larios y D. Fernando Ruiz Portal, en nombre del comercio de Málaga, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad que se titulará «Banco de Málaga», con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será la de 25 años, á contar desde su constitución definitiva. Art. 3.º El capital del Banco será de 20 millones de reales, representados por 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una. Art. 4.º El Banco de Málaga será administrado por una Junta de gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de nueve Consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Málaga conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 36,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco. Art. 6.º El Banco de Málaga arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno. Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por el art. 49 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se ha establecido un impuesto denominado Derrama general, equivalente al importe de la mitad de los va-

lores producidos por los suprimidos derechos de puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853, consistiendo el ingreso calculado para los 18 meses de la duración del ejercicio en reales vellón 421.352.330, y para el año común en rs. vn. 80.901.553.

Aproximándose la época de preparar los trabajos necesarios para la formación del presupuesto que ha de comenzar á regir en 1.º de Julio del año próximo de 1857, forzoso era, Señora, que el Ministro que suscribe procurara estudiar todos y cada uno de los recursos que deben pedirse á las Cortes para atender al servicio público.

Ni por los distintos accidentes que precedieron á la concesión del subsidio de que se trata, ni por la índole misma de las bases en que descansa la derrama general, puede considerarse á este impuesto con el carácter de estabilidad y permanencia que la razón y la conveniencia justifican é imprimen en los demas, y sí solo como un recurso transitorio.

Partiendo de este principio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propuso con esmero anhelo hacer un análisis profundo y detenido de los impuestos, rentas y contribuciones que forman hoy el sistema económico del país, con objeto de inquirir si con la reforma de algunos y la mejora de otros pudiera ocurrirse al déficit que han dejado en el año anterior los suprimidos derechos de consumos y puertas, y pudiera dejar en el próximo la derrama general.

Varios han sido hasta ahora, pero sin resultado, los medios ideados para circunscribir á un método exclusivo de imposición la exacción de los recursos que necesita el Tesoro para atender á las necesidades del Estado; siendo por lo tanto lo más prudente seguir en esta parte los consejos de la práctica y las lecciones de la experiencia, apelando á los impuestos mistos, directos é indirectos, que exponerse, dando la preferencia á unos solos, á tener que luchar con hábitos antiguos y resistencias justificadas, trastornándose tal vez las bases fundamentales en que se apoya la existencia de la riqueza pública; ó á que el Erario quedara sin las garantías necesarias para asegurar la dotación que requiere el religioso cumplimiento de sagrados compromisos, y exige la creciente prosperidad nacional.

En la denominación de impuestos indirectos pueden entrar algunas combinaciones más ó menos convenientes, justas y equitativas, que sin variar su naturaleza especial, distinta siempre de la de los directos, sean susceptibles sin embargo de allanar muchos de los obstáculos que con más ó menos fundamento se atribuyen á aquellos.

Apoyado en tan sencillas razones, el Ministro que suscribe no ha titubeado un momento en proponer á V. M. la conveniencia de reunir una comisión de personas que por su autoridad y competencia puedan ocuparse con fruto de estudiar los antecedentes de la materia, y que propongan un sistema de imposición indirecta capaz de llenar con sus productos el déficit que pueda resultar en el presupuesto, extinguidos que sean los recursos interinos y transitorios, y que se halle en armonía y equitativa proporción con lo que el país satisface por la riqueza fija, industrial y moviliaria con objeto de igualar hasta donde es posible las cuotas con que cada uno debe concurrir á levantar las cargas del Estado.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Junio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comisión á fin de que con la brevedad posible se ocupe de formular un sistema de imposición indirecta de carácter permanente, capaz de llenar con sus productos el déficit que resulte por la supresión de la derrama general y otros recursos eventuales, guardando armonía con lo que satisface la riqueza fija, sujeta hoy á las contribuciones directas.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á dicha Junta todos los antecedentes y datos que existan en las oficinas del Estado y demas recursos que necesite para llenar su cometido. Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para formar la Junta encargada de redactar el proyecto de ley estableciendo un impuesto indirecto de carácter permanente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. Presidente, y Vocales á los Diputados á Cortes Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Pedro Muchada, D. José Gonzalez de la Vega, D. Pedro Bayarri, Don Pedro Lopez Grado, D. Antonio Ramirez Arcas y D. Miguel Zorrilla; al Director general de Contri-

buciones D. Juan Bautista Trúpita, y al segundo Jefe de la misma Direccion D. Luis Alvarez, quien á la vez ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. D. Ignacio Olea, Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de esa Junta de 29 de Febrero último, consultando si, no obstante lo determinado por punto general para los créditos procedentes de atrasos del personal, deberán reconocerse y abonarse en deuda preferente del material del Tesoro, segun lo dispone la Real orden de 17 de Abril de 1853, los haberes de pasivo de los individuos que pertenecieron á los extinguidos cuerpos suizos. En su vista, y teniendo presente que dichos créditos, aun cuando su forma los asimile á los que corresponden á sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, no pueden serles aplicables las disposiciones que rigen para el pago de estos por hallarse colocados en la categoría de deuda extranjera, como procedentes de la capitalización concluida en Berna en 2 de Agosto de 1804 entre el Gobierno español y la Dieta federal suiza; y de conformidad con lo expuesto por la Asesoría de este Ministerio y la Direccion general del Tesoro, se ha servido S. M. mandar que se lleve á efecto en todas sus partes lo determinado en la expresada Real orden por estar basada en las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, y que V. I. adopte las disposiciones convenientes para que se acelerare todo lo posible la liquidación de estos créditos á fin de evitar reclamaciones de los interesados. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 17 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señor. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á los deseos manifestados por los Directores de algunos periódicos de esta capital para que se admitan, en pago de los derechos del timbre, sellos de franqueo de la correspondencia pública, entendiéndose esta concesión por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia aconseje acordar en adelante, á cuyo fin cuidará V. E. de poner en conocimiento del Gobierno el resultado que ofrezca. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Marcos Bernardini, vecino de esta corte y fabricante de guano artificial en Chamberí, con privilegio exclusivo de invención, en solicitud de que se le declare comprendido en la gracia que por Real orden de 2 del corriente se concedió á los fabricantes de jabón del reino, de poder tomar la sal necesaria para sus elaboraciones despues de inutilizada para los usos comunes con cal viva en polvo, en la proporción de una parte de esta materia por cada dos partes de sal, y pagando estas á precio de 12 rs. quintal castellano; y S. M., propensa siempre á dispensar á la industria toda la protección necesaria para su desarrollo y fomento, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, mandando en su virtud se le facilite la sal necesaria para la fabricación del guano, la cual deberá recibir en las salinas que esa Direccion general determine, despues de inutilizada á su costa en las propias salinas, siendo de su cuenta el transporte desde estas á su establecimiento; pero debiendo sujetarse á las demas formalidades que para los fabricantes de jabón establece la citada Real orden de 2 del actual, y á la fiscalización que la Administración crea oportuno ejercer en su establecimiento, para persuadirse de que la sal que se le dé á precio de gracia no se destina á otro objeto que á la fabricación del guano artificial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. en 18 del corriente, se ha servido resolver, que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, segun se dispone por el art. 3.º del Real decreto de 16 de Abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relación de las mismas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Relacion de los puntos en que han de establecerse las Administraciones subalternas de Bienes nacionales, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de Abril último, aprobado por S. M. en Real orden de este día. Alava (Vascongadas). Bilbao y San Sebastian. Albacete, Almansa, Casas, Ibañeta, Alcaraz y Yeste. Alicante, Denia, Concentaina, Villena, Monóvar y Orihuela. Almería, Sorbas, Huercal-Obispo, Berja, Purchena y Canjajar. Avila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebreiros y Piedrahita. Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Fregenal,

Zafra, Llerena, Almodralejo, Fuente de Cantos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Herrera.

Barcelona, Ares de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Terrasa, Vich y Vilafranca.

Burgos, Aranda, Duero, Lerma, Castrojeriz, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego y Villarcayo.

Cáceres, Alcántara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jaramilla, Logrosan, Montánchez, Navalmoral, Plasencia, Trujillo, Valencia-Alcántara.

Cádiz, Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazales, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellón, Nules ó Villarreal, Lucena, Morella, Segorbe y Vinazó.

Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantes, Daimiel, Valdepeñas y Piedrahita. Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rámba, Fuente-Obejuna y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos. Cuenca, Belmonte, Huete y Montilla del Palancar. Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Rivas.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huéscar, Iznalloz, Loja, Újijar y Montefrío.

Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza. Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma y Valverde.

Huesca, Barbastro, Benavarre, Bofalla, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarit.

Jaca, Alcañiz, Alcañiz, Andujar, Baza, Cazorla, Carolina, Huélma, Márton, Mancha Real, Segura de la Sierra, Úbeda y Villacarrillo.

Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de Don Juan, Riaño, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada. Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.

Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo.

Lugo, Mondoñedo. Madrid, Alcalá, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, San Lorenzo, Colmenar Viejo, Torrejuna y Buñol.

Málaga, Antequera, Coín, Ronda y Yelez-Málaga. Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartagena, Mula, Molina, Totana y Yecla.

Navarra, Aiz, Estella, Tafalla, Tudela y Puente de la Reina.

Orense, Viana y Carballino, Ginzó y Bande, Celanova y Rivadavia, Trives y Verín, Allariz y Barco. Oviedo, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Castropol, Aijón, Grandes de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Par, Villaviciosa é Infesto.

Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteareas, Lalin y Taboieros, Puente Caldelas y Redondela, Tuy y Vigo.

Salamanca, Alva de Tordesillas, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.

Santander, Santillana, Villacarriedo, Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.

Segovia, Cuellar, Riaza, Sepúlveda, Santa María de Nieva.

Sevilla, Útrera, Carmona, Lora del Río, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.

Soria, Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinacele. Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandia, Falset y Montblanch.

Teruel, Alcañiz, Calamocha, Aliaga, Valderrobles, Castellote, Albarracín, Montalvan, Mora é Ilijar. Toledo, Illescas, Madridros, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera y Torrijos.

Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandia, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.

Valladolid, La Mota del Marques, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villahon.

Zamora, Benavente, Toro y Fuentesauca. Zaragoza, Calatayud, Borja, Egea y Belchite. Islas Baleares, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza. Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guia, La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Santa Cruz. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.

#### REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion sobre el origen de los recargos que aumentan el precio de la sal en algunas provincias, para dar cumplimiento al art. 47 de la ley de presupuestos del presente año; de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.º de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs. fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 á cada quintal de sal común, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, exceptuándose únicamente los de premio de expendición al por menor, que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de Noviembre último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conviene al servicio la reunion de los cargos de Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia de Lérida y de Gobernador civil de la misma, yengo en mandar se encargue de la referida Subinspección el actual Gobernador D. Andres Gomez.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patrio de la Escosura.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Rafael Ortega, hacendado y residente en Illana, autorizándole para reconstruir la antigua presa de un molino de su pertenencia, de-

nominado el Maquilon, y establecido sobre el río Tajo, en el término jurisdiccional de Almaguera, provincia de Guadalajara, en la nueva forma que demuestra la línea B. C. D. E. F. G. del plano aprobado, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, sujetando la obra á la inspección del Ingeniero de la provincia, y á las reglas y condiciones que este tenga por conveniente determinar durante el curso de los trabajos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.—Luzán.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer viernes á las siete de la tarde, el Cuerpo Diplomático extranjero, acompañado del Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de felicitar á SS. MM. con motivo del contrato matrimonial celebrado para el enlace de S. A. R. la Infanta Doña Amalia y el Príncipe Adalberto de Baviera, habiendo sido las sentidas frases que el Excmo. Sr. Embajador de Francia les dirigió en esta ocasión á nombre del referido Cuerpo Diplomático.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General de Extremadura desde Badajoz, con fecha 25, dice á este Ministerio lo siguiente: «A las nueve de la noche del día de ayer recibí del Gobernador civil de esta provincia la comunicación que sigue: Excmo. Sr.: Alterado el orden público en la plaza de toros al terminarse la función de esta tarde, me he presentado inmediatamente en el lugar del desorden, acompañado de la fuerza ciudadana de que en los primeros momentos pude disponer, y á mi llegada he tenido el disgusto de ver que por los amotinados se había prendido fuego á los tendidos de dicha plaza, sin que en ella se hallasen más que sobre veinte hombres que como sospechosos he puesto á disposición de los Tribunales. Como las proporciones del motin no presentaran desde el principio ningún carácter alarmante, no he creído necesario demandar el auxilio de la fuerza del ejército del digno mando de V. E., limitándome á darle conocimiento del suceso por medio de un Oficial de este Gobierno de provincia. El orden se halla ya completamente restablecido, y el Juzgado se ocupa sin descanso en la formación del sumario, y al participarlo á V. E. no puedo dispensarme de darle las más expresivas gracias por los finos ofrecimientos que se sirvió hacerme por conducto de su Jefe de E. M. en los primeros momentos en que tuvieron lugar tan desagradables ocurrencias.

Lo que tengo la honra de transcribir á V. E. para su superior conocimiento, debiendo añadir que, tan luego tuve noticia del suceso indicado, previne al Brigadier segundo Cabo y Gobernador militar de esta plaza dispusiese se retirasen las tropas á sus cuarteles, esperando allí mis órdenes, y al mismo tiempo envié al Coronel, Jefe de E. M. de este distrito, para que avistándose con el Sr. Gobernador civil de la provincia, le significase estaban adoptadas todas las medidas preventivas correspondientes, y dispuesto á prestarle el auxilio que para sostener la tranquilidad fuese necesario. Felizmente el orden y reposo no se alteró fuera de los límites de la plaza de toros, y en ella fue restablecido por el Gobernador civil, acompañado de un destacamento de la Milicia Nacional, que puso presos y sujetos á los Tribunales á todos los que quedaban en el citado local como sospechosos. Ningun incidente posterior ha tenido lugar ni tuvo en la noche de ayer, permaneciendo esta capital en la mayor tranquilidad, y sin que haya influido en lo más mínimo en el espíritu público.»

Segun parte de Valladolid del 27 á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde, la tranquilidad continuaba en las provincias de Castilla la Vieja.— Los procedimientos militares se seguian con toda actividad.

#### MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las tripulaciones de las escampavías Guadalupe y Donostiarra apresaron, el día 18 del corriente y en las inmediaciones de Fuenterrabía, cuatro bultos de géneros.

#### SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

RELACION de los Tenientes de Infantería ascendidos á dicho empleo por rigurosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, así como de los colocados en cuerpo, á quienes se destinan á los que á continuación se expresan:

D. José Vinueza y Lucas, Teniente del batallón provincial de San Clemente, núm. 59, al regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11.

D. Toribio Mendez y Vallano, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Tortosa, núm. 70, al regimiento de Bañen, núm. 24.

D. Juan Moreno y Sosa, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Tortosa, núm. 70, al regimiento de Sevilla, núm. 33.

D. Salvador Valentín y Medina, Capitán graduado, Teniente del batallón provincial de Guadix, núm. 21, al regimiento de Toledo, núm. 35.  
D. Alejandro Steger y Parejo, Capitán graduado, Teniente del provincial de Hellín, núm. 64, al batallón de cazadores Tarifa, núm. 6.  
D. Manuel Asensio y Arenas, Subteniente del regimiento de Soría, núm. 9, de Teniente al provincial de Hellín, núm. 74.  
D. José Chiquero y Aulló, Subteniente del regimiento de África, núm. 7, de Teniente al provincial de Tortosa, número 70.  
D. Gabino Ramos y Tierno, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Cantabria, núm. 39, de Teniente al provincial de Lugo, núm. 5.  
D. Francisco Meré y Díaz, Subteniente del regimiento de Castilla, núm. 16, de Teniente al provincial de Talavera, núm. 60.  
D. Francisco Pérez y Pinto, Subteniente del batallón de cazadores Simancas, núm. 43, de Teniente al provincial de San Clemente, núm. 39.  
D. Eduardo Alfaro y Capelatre, Subteniente del regimiento de Almansa, núm. 18, de Teniente al provincial de Segovia, núm. 35.  
D. Gonzalo Galiano y Espadero, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Valencia, núm. 23, de Teniente al provincial de Huelva, núm. 45.  
D. José Pascual y Valiente, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Saboya, núm. 6, de Teniente al provincial de Talavera, núm. 60.  
D. José Andrés Inafra, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Almansa, núm. 18, de Teniente al provincial de Tortosa, núm. 70.  
D. Francisco Troyano é Infanta, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Luchana, núm. 28, de Teniente al provincial de Guadix, núm. 21.  
Madrid 18 de Junio de 1856.

**MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.**

**MATERIAL.**  
13 Junio 1856. Al Director general de Artillería.—Mandando se entreguen en Málaga 400 sables para la Milicia Nacional.  
Id.—Id. en Almería 51 fusiles.  
14 id. Al Capitán General de Canarias.—Aprobando su disposición de haber mandado entregar á la Milicia Nacional de Palmas cuatro cañones para ejercicios hasta que la som fueran los que tiene pedidos.  
Al de Cataluña.—Aprobando la entrega de 322 fusiles á la Milicia Nacional de Barcelona.  
Al Intendente general militar.—Disponiendo el transporte desde la fábrica de Trubia al parque de Madrid, de cuatro cañones de hierro.

**INGENIEROS.**

14 Junio 1856. Al Ingeniero general.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para el pueblo de Puenmayor, provincia de Logroño, al segundo Comandante Capitán de infantería del cuerpo de ingenieros D. Santiago Fernandez Bazon.  
Id.—Declarando comprendido en el art. 1.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855, para el abono de tiempo del 20 al 23 servido en la Milicia Nacional, al maestro mayor de obras de fortificación de esta plaza D. Simon Martínez Abad.  
Al Capitán General de Cuba.—Concediendo autorización al Comandante graduado de infantería Capitán de ingenieros del ejército de Cuba para que pueda regresar á la Península si su salud no le permite continuar en la isla.  
**CUERPO DE E. M. DEL EJERCITO Y ELAZAS.**  
13 Junio 1856. Al Director general de dicho cuerpo.—Concediendo prórroga á la Real licencia que disfruta por enfermo al Teniente D. Fabriciano Nájera, Oficial segundo de sección archivo de Capitanías generales.  
Id.—Id. Real licencia para tomar los baños de Alzola, á D. Angel Gonzalez y Garan, Oficial segundo de la de Burgos.  
Al Capitán General de Castilla la Nueva.—Id. id. para Avila, al Coronel excedente D. Gabriel Gonzalez Zabala.  
Id. de Granada.—Id. id. para Alcañal de Henares y la Coruña al Subteniente excedente D. Félix de Castro.  
Al Director general del cuerpo de E. M.—Id. dispensa de edad para ingresar en la escuela de E. M. á Don Narciso Barraquer.

**ALABARDEROS.**

13 Junio 1856. Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Concediendo grado de Teniente, según reglamento, á cuatro guardias Alabarderos.  
Id.—Id. grado de Subteniente al guardia D. Eladio Monteroso.

**GUARDIA CIVIL.**

12 Junio 1856.—Al Inspector general de dicho instituto.—Concediendo el premio de constancia de 4 rs. vn. al mes á varios individuos de infantería del cuerpo.

**INFANTERIA.**

16 Junio 1856. Al Director general de Infantería.—Nombrando para la plantilla del colegio al Teniente del regimiento de Murcia D. José Jimenez Notat.  
Id.—Aprobando una propuesta de premios de constancia de 4 rs. al mes á 71 individuos.  
Id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitán del provincial de Segovia D. Antonio Alvarez Carballido.  
Id.—Id. id. del regimiento de San Fernando Don Rafael Coharrubias.  
Id.—Id. id. de D. Vicente Aysa.  
Id.—Id. al Teniente del provincial de Tarragona D. Eduardo Benamot y Calafá.  
Id.—Id. tres id. al segundo Comandante de reemplazo D. Eugenio de Seijas Lozano.  
Id.—Negando Real licencia al primer Comandante de reemplazo en Zaragoza D. José de Miras y Uria.  
Id.—Id. el pase á la Guardia civil al soldado José Polo.  
Id.—Id. permiso para casarse al sargento segundo Ignacio Serrano.  
Id.—Concediendo el pase á la Península al Subteniente del ejército de Cuba D. Marcos Garcia é Ibañez.  
Al Capitán General de Castilla la Nueva.—Id. tres meses de Real licencia al Teniente Coronel de reemplazo D. Nicolás Verda y Pizarro.  
Al Director general de Infantería.—Id. cuatro al primer Comandante del regimiento de Almansa D. Antonio Regino de Palma y Barrios.  
Id.—Id. id. al segundo Comandante del regimiento de Borbon D. Carlos de Urdiales.  
Id.—Id. id. al Capitán del de Asturias D. Ignacio Elizaga.  
Id.—Id. id. al del batallón cazadores de Figueras Don Luis Fernandez Pedrosa.  
Id.—Id. id. al Teniente del regimiento de Mallorca Don Gregorio Sanchez y Mendez.  
Id.—Id. id. al de Extremadura D. Enrique Sá del Rey.  
Id.—Id. id. al de Asturias D. Bernardo Lalorre.  
Id.—Id. id. al de Almansa D. Fernando Uranga.  
Id.—Id. id. al Subteniente de id. D. José Bañez.  
Id.—Id. id. al de Isabel II D. Alejandro Roca de Togores.

**CABALLERIA.**

16 Junio 1856. Al Capitán General de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente de reemplazo D. Manuel Rosales y Godoy.  
Id.—Id. trasladar su residencia á San Felipe de Jativa al Capitán de reemplazo D. Andrés Loscos y Borregon.  
Al Director General de Caballería.—Id. id. á la ciudad de Murcia al Comandante de reemplazo D. Nicolás Garcia Roby.  
Id.—Id. id. á la villa de Liria, al Capitán D. Pelegrín Peñarocha y Muruy.  
Id.—Id. cuatro meses de Real licencia á D. José Delgado y Fernandez, Teniente del regimiento de Alcantara.  
Id.—Id. id. á D. Manuel Diaz Mora, Teniente del mismo cuerpo.  
Id.—Destinando al escuadrón de remonta de Baena al Alférez D. José Dávila y Arangul.  
Id.—Id. id. al Alférez del regimiento de Sagunto Don Manuel Alvarez y Campaño.  
Id.—Id. al regimiento de Alcantara al Alférez procedente del ejército de Filipinas D. Enrique Garcia y Coca.  
Id.—Aprobando que el Alférez supernumerario del regimiento carabineros D. Enrique Calorcos ocupe plaza efectiva en dicho cuerpo.  
Id.—Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Teniente del regimiento de Pavia D. Andrés Gárate Villagra.  
Id.—Id. cuatro meses de licencia á D. Antonio Caro y Toledo, Capitán del regimiento de Montesa.  
Id.—Id. id. á D. Lucas Doncel y Pelaez, Ayudante del mismo cuerpo.  
Id.—Id. id. á D. Manuel de Córdoba y Bueno, Alférez de Húsares.  
Id.—Id. id. á D. Ramon Benavides y Alfaro, Teniente del de Pavia.  
Id.—Id. tres id. á D. José Semmanat y Despujol, Teniente del de Calatrava.  
Id.—Concediendo vuelta al servicio al Alférez retirado D. Agustín Leon y Jimenez.

Id.—Nombrando Ayudante del escuadrón de Mallorca á D. Manuel Garrí y Chocano, Teniente del mismo escuadrón.  
Id.—Concediendo abono de tiempo al Comandante de reemplazo D. Cayetano de Gaud.  
Id.—Negando el pase al regimiento de Pavia del de Talavera al Alférez D. Miguel Cabrera y Dominguez.  
Id.—Resolviendo que la Real orden de 28 de Mayo último no debe aplicarse al Capitán del escuadrón de Mallorca D. Vicente Tallaball.  
17 id. id. id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Comandante de reemplazo D. Doujingo Morriónes y Munilla.  
Id.—Id. id. al Comandante del regimiento Lanceros de España D. Félix Corvero de Velasco.

**ARTILLERIA.**

16 Junio 1856. Al Director general de Artillería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Robustiano Gil de Aballe, primer Comandante del cuerpo.  
Id.—Id. id. á D. Joaquín María Enrile, Capitán del arma.  
Id.—Id. id. al Teniente del tercer regimiento D. Miguel de Lara y Desqui.  
Id.—Aprobando que D. Domingo Cuadrado y Plandolit, Coronel del cuerpo y Director de la Maestranza del mejor departamento, pase á visitar los establecimientos de máquinas del extranjero, acompañándole un sargento de la misma maestranza.

**ALABARDEROS.**

17 Junio 1856. Al Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos.—Concediendo Real licencia para baños termales al Brigadier D. Juan Linares de Buiron.

**VICARIATO.**

17 Junio 1856. Al Vicariato general castrense.—Concediendo cuatro meses de licencia temporal al capellan del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Agustín Alvarez.  
Id.—Id. id. á D. Antonio Gonzalez y Lopez capellan del regimiento caballería lanceros de Numancia.

**TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.**

14 Junio 1856. Al Mariscal de Campo D. Gaspar Rodriguez, Ministro de dicho Tribunal Supremo.—Aprobando el empleo de Subteniente que le concedió la Junta de

**Itinerario de Madrid á Valencia y vice-versa, reformado para enlazar en Tembleque con el correo de Andalucía.**

**DE MADRID Á VALENCIA.**

PARADAS Y PUEBLOS DEL TRÁNSITO.	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Idem de detención.	IDEM DE SALIDA.
De Madrid. Administración.	"	"	"	"	12 noche.
Albacete. Estación.	3 1/2	8	12 10 noche.	20	12 30
Chinchilla.	2 1/2	10	10 10 mañana.	10	9 20 mañana.
El Villar.	3 1/2	11	10 12 30	"	"
El Bolete.	3	1 30	2 tarde.	"	"
Almansa.	3 1/2	1 50	3 30	10	4 tarde.
Venta del Carroisal del Garroferal.	4	2 20	6 20	"	"
Jativa. Estación.	3	1 45	8 50	1 40	11 30 noche.
Valencia. Administración.	9 1/2	1 30	1 mañana.	5	1 5 mañana.
	83 1/2	22 45	"	2 25	

**DE VALENCIA Á MADRID.**

Valencia. Administración.	"	"	"	"	1 tarde.
Jativa. Estación.	9 1/2	2	4 5 tarde.	25	1 30
Venta del Garroferal.	3	1 45	5 25	"	3 40
Almansa.	3 1/2	1 45	7 10 noche	"	"
El Bolete.	3	2 30	9 20	10	9 50 noche.
El Villar.	3 1/2	3	10 20	"	"
Chinchilla.	3 1/2	1 50	3 10	"	"
Albacete. Estación.	2 1/2	1 20	4 30	1 30	6 mañana.
Madrid. Estación.	51	7 10	2 5 tarde.	10	2 15 tarde.
	83 1/2	23 5	"	3 25	

Madrid 24 de Junio de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

**CUARTA SECCION.**

**TRIBUNALES.**

**ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.**  
Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. José Soto, el periódico titulado *El Leon Español* correspondiente al día 25 del corriente, por haber insertado un artículo, que empieza: «Una parte importantísima de España...» y concluye: «se sacan nuevamente á pública licitación bajo las condiciones siguientes de hecho para el Jurado de acusación, y tocó á los señores D. Casimiro Martín, D. Anselmo Romeral, D. José de Meneses, D. Isidro Pulido, D. Francisco del Busto, D. Félix Miesoles, D. José Rodriguez, D. Pedro Oller y Cánovas y D. Miguel Ortiz, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa por seis votos contra tres.  
Madrid 27 de Junio de 1856.—Valentín Ferraz.

**QUINTA SECCION.**

**GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.**

HORAS.	BAROMETRO REDUCIDO A 0.	TEMPERATURA EN GRADOS.							
9 de la mañana.	27.932	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
12 de la mañana.	27.931	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
3 de la tarde.	27.880	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
6 de la noche.	27.870	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
Color minimo del día.	17.0	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
Color maximo del día.	21.9	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7
Color minimo del día.	21.9	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7	20.7

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1856. Manuel Rico.

Asturias en 1810, y concediéndole en el de Capitán la antigüedad de 26 de Abril de 1821.

**JUZGADOS.**

14 id. id. Al Capitán General de Galicia.—Aprobando el nombramiento de teniente de escribano de guerra de Mondedero, hecho en D. Pedro María Romero, por el Brigadier D. Antonio Oros, propietario de la escribanía.

**ADMINISTRACION MILITAR.**

12 Junio 1856. Al Intendente general militar.—Resolviendo que en lo sucesivo los Comisarios de guerra y alcaides de los pueblos solo expidan un ejemplar de las justificaciones de existencia.

16 id. id. id.—Concediendo Real licencia por enfermo al Oficial de Administración militar D. Mariano Costa y Ordoñez.  
Id.—Id. id. á D. Antonio Veloso y Pimpinela.  
Id.—Id. id. á D. José Taberner.  
17 id. id. id.—Disponiendo sea baja en el cuerpo administrativo del ejército al Oficial teniente D. José Minguella.

Id.—Aprobando una propuesta de jubilaciones de varios Jefes y Oficiales de Administración militar.  
Al Director general de Infantería.—Concediendo abono de raciones al Teniente Coronel primer Jefe del batallón de cazadores de Barcelona D. Miguel Llobregat.

**TERCERA SECCION.**

**OFICINAS GENERALES.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Sección 2.ª—Núm. 2.ª**

Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. considerar el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que puegan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.**

**Relacion de las aprehensiones conseguidas por la fuerza del cuerpo de mi cargo en la primera quincena del mes de Mayo próximo pasado.**

En la Comandancia de Almería, 2 aprehensiones con géneros, valoradas en parte en 4,500 rs.  
En la de Badajoz, 4 aprehensiones, 9 reos y 2 caballerías con géneros, sal y otros efectos, valorados en 10,461 rs. y 68 cént.  
En la de Burgos, una aprehension con sal.  
En la de Cádiz, 2 aprehensiones y 5 reos con géneros, tabaco y sal con dos barquillas.  
En la de Cáceres, 2 aprehensiones y un reo con géneros y gargantillas de oro, valorados en 4,760 rs.  
En la de la Coruña, 4 aprehensiones y 4 reos con géneros, quincalla y otros efectos.  
En la de Gerona, 8 aprehensiones y 4 reos con sal y géneros, valorados en parte en 6,907 rs. y 83 cént.  
En la de Guipúzcoa, 3 aprehensiones y un reo con géneros de lana y algodón, valorados en 5,886 rs.  
En la de Huesca, 2 aprehensiones y 2 reos con géneros de contrabando, valorados en 1,727 rs. y 40 cént.  
En la de Huelva, una aprehension, un reo y una caballería con varios géneros de contrabando valorados en 4,450 rs.  
En la de Lérida, 3 aprehensiones y un reo con géneros y becerros curtiados, valorados en 1,443 rs. y 50 cént.  
En la de Logroño, 10 aprehensiones, un reo y 2 caballerías con tabaco y sal.  
En la de Málaga, 5 aprehensiones con géneros, tabaco y azúcar, valorados en 1,683 rs.  
En la de Mallorca, 7 aprehensiones, 5 reos y una caballería con tabaco y sal.  
En la de Navarra, 13 aprehensiones, 6 reos y una caballería con sal y géneros, valorados en 21,389 rs. y 75 céntimos.  
En la de Orense, 23 aprehensiones, 7 reos y 41 caballerías con sal, vino y géneros, valorados en parte en 3,999 rs. y 25 céntimos.  
En la de Pontevedra, 44 aprehensiones y 4 reos con sal, fierro y géneros, valorados en 4,284 rs.  
En la de Salamanca, 41 aprehensiones, 6 reos y 5 caballerías con sal y géneros, valorados en 6,887 rs. y 83 céntimos.  
En la de Santander, 5 aprehensiones con tabaco y sal.  
En la de Sevilla, 4 aprehensiones y 4 reos con cubiertos de plata, becerro, lico y otros efectos.  
En la de Tarragona, 4 aprehensiones, 4 reos y 6 caballerías con sal y géneros de algodón, lana y seda, valorados en 7,978 rs. y 33 cént.  
En la de Valencia, una aprehension y un reo con tabaco y Virginia.  
En la de Vizcaya, 4 aprehensiones y 3 reos con varios géneros, valorados en 1,633 rs.  
En la de Zamora, 7 aprehensiones, un reo y 2 caballerías con tabaco, géneros y objetos de oro, valorados en parte en 1,116 rs.  
Total de aprehensiones, 157; de reos, 70; de caballerías, 31, y el de rs. 82,187 y 27 cént.  
Madrid 19 de Junio de 1856.—Izardí.

**SEXTA SECCION.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales introducidos posteriormente, correspondía á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la Intendencia general de Andalucía, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será pública y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la primera del día 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1853, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliego cerrado, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores tres sí, sirviéndose de gobierno que las pajas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se recibe el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones ad-

mitidas están obligados á hallarse presentes legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de poder dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.º Servirá de base á la subasta, conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente, la proposición suscrita por D. Manuel Daza, vecino de Sevilla, ofreciéndose á tomar á su cargo el suministro, con arreglo al referido pliego de condiciones, en todos los puntos del distrito menos en las plazas de Ceula, Algeciras y Campo de Gibraltar, al respecto de 4 rs. vn. mensuales, por cada completa, un real 50 céntimos por juego de utensilios, 2 rs. 50 céntimos por capote de algodón, un real por arroba de aceite, 6 rs. por arroba de carbon, un real 30 céntimos por la de leña, y por consiguiente las pajas y mejoras que se obtengan, serán, bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos exceptuados por el proponente, ó rebajando un tanto por ciento al importe que arroje la totalidad del servicio, con relación á los precios ya designados.

Madrid 27 de Junio de 1856.

**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

**FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.**

**SEVILLA.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856: doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribano D. Genaro Antonio Rubio, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**CERO.**

Núm. 4,706 del inventario.—Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle del Cristo, núm. 8, barrio de la Carretería, que perteneció á la fábrica de la Santa Iglesia catedral de la misma: linda por la derecha con el núm. 9, por la izquierda con el 7: consta su área de 41 varas, ó sean 28 metros, 8 decímetros y 4 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea: está fuca con las cargas siguientes: al importe de 250 misas y una libra de cera anual; al importe de 250 misas y una libra de cera anual; los peritos, que declaran su fábrica en esta ciudad, dos tributos perpetuos á la casa de Misericordia de id.; el uno de 45,750 rs. y el otro de 5,280 rs., ámbos anuales, y el otro al Marqués de Campo-Nuevo, Conde de San Remi, de 4,400 rs. en cada año: se halla arrendada en 660 rs. anuales; y los peritos, que declaran su fábrica en primera vida, la han apreciado en 8,600 rs., y capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 14,850 rs.

Núm. 4,874 del inventario.—Otra id. en id., calle Guadaquivir, núm. 7, que perteneció al curato del Sagrado de la misma: linda por la derecha con el núm. 8, y por su izquierda con el 6: consta su área de 168 varas, ó sean 117 metros, 3 decímetros y 8 centímetros, distribuidas en planta baja, piso principal y azotea: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 540 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida y parte ruinosa, la han apreciado en 8,880 rs., y capitalizada en 42,150 rs.

Núm. 1,886 del inventario.—Otra id. en id., calle Cuesta del Rosario, núm. 17, que perteneció á la fábrica del Salvador de la misma: linda por la derecha con el núm. 18, y por la izquierda con el 16: consta su área de 75 varas, ó sean 52 metros y 4 decímetros, distribuidas en planta baja, piso principal, mirador y azotea: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 600 reales anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 10,400 rs., y capitalizada en 43,500 rs.

Núm. 1,898 del inventario.—Otra id. en id., calle Zuloaga, núm. 6, de igual procedencia que la anterior: linda por la derecha con la plaza de Doña Elvira, y por la izquierda con el núm. 5: consta su área de 40 varas, ó sean 27 metros, 9 decímetros y 1 centímetro, distribuida en planta baja, piso principal, mirador y azotea: es libre: está arrendada en 720 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 13,900 rs., y capitalizada en 16,200 rs.

Núm. 1,907 del inventario.—Otra id. en id., plaza del Salvador, núm. 2, primero, de igual procedencia que la anterior: linda por su derecha con el núm. 2, segundo, y por su izquierda con el núm. 1: consta su área de 556 pies, ó sean 43 metros y 1,663 diezmilésimas, distribuidas en planta baja con establecimiento, piso principal, segundo, tercero y azotea: no tiene cargas que afecten la venta: está arrendada en 1,980 rs.; los peritos, que declaran su fábrica en primera vida, la han apreciado en 36,600 rs., y capitalizada en 44,550 rs.

Núm. 1,910 del inventario.—Otra id. en id., plaza del Salvador, núm. 4, de la misma procedencia que la anterior: linda con el núm. 3 por su derecha, y por su izquierda con el núm. 5: consta su área de 537 pies, ó sean 41 metros y 6,912 diezmilésimas, distribuidas en planta baja, piso principal, que carga sobre la casa número 5, segundo, tercero con mirador y dos azoteas, cargando con de ellos sobre la casa número 5: es libre: está arrendada en 1,560 rs., y capitalizada en 35,400 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en primera vida, la han apreciado en 35,400 rs.

Núm. 1,918 del inventario.—Otra id. en id., calle Huertas, núm. 8, que perteneció á la fábrica de San Julian de la misma: linda por su derecha con el núm. 9, y por su izquierda con el núm. 7: consta su área de 1,663 pies, ó sean 127 metros, 9 decímetros y 1 centímetro, distribuidas en planta baja y piso principal: es libre: está arrendada en 540 reales anuales; los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 18,900 rs., y capitalizado en 21,600 rs.

Núm. 1,919 del inventario.—Otra id. en id., calle Huertas, núm. 9, que perteneció á la fábrica de San Julian de la misma: linda por su derecha con el núm. 10, y por su izquierda con el 8: consta su área de 1,187 pies, ó sean 92 metros y 556 diezmilésimas, distribuidas en planta baja y piso principal: es libre: está arrendada en 540 reales anuales; los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 12,000 rs., y capitalizado en 12,150 rs.

tribunas en planta baja con patio, jacuzzi, trojes, almaca...

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta...

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Sevilla 14 de Junio de 1856.—P. L. Enrique Font.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 4 del inventario.—Una casa en esta ciudad, plaza de Maseo Rodrigo, núm. 16, que pertenece a la Universidad literaria de la misma, linda con el núm. 15 y con el 17 de la callejuela; consta su área de 2,221 pies, ó sean 172 metros y 6.658 decímetros, distribuidos en planta baja con cancela de hierro en el zaguán, y cuatro columnas de mármol en el patio, un sótano, lavadero y pozo de aguas claras, piso segundo, id. tercero con una escalera de que sube al mirador y azotea: es libre: está arrendada en 2,375 rs. anuales: capitalizada por la Contaduría de provincia, con las deducciones prevenidas, en 57,488 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 37,600 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Sevilla 14 de Junio de 1856.—P. L. Enrique Font.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

En cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 por año, computado a cada anticipo: todo con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

RECTIFICACIONES.

La finca anunciada con el núm. 277 del inventario, para la subasta del 19 de Julio próximo, del pueblo de Valdemorillo, provincia de Madrid, Boletín núm. 286, se dice capitalizada por la renta de 133 rs. y 23 céntimos, debiendo ser y 35 céntimos.

La señalada con el núm. 328 del inventario, del mismo Boletín, y para el expresado día, del pueblo de Perales de Milla, de dicha provincia, se dice ha sido capitalizada por la renta de 70 rs., y debe ser y de 40 rs.

En el anuncio de subasta de fincas de mayor cuantía, de la provincia de Avila, señalada para el 24 de Julio próximo, no se expresa la procedencia de la marca con el núm. 5,778 del inventario, y habiendo pertenecido a la casa de D. Juan Benito, se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 21 de Junio de 1856.

TREBUEL.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Samper de Calanda.

Núm. 350 del inventario.—Casa-posada, sita en el pueblo de San José, de dicho municipio, procedente de la casa de San José, de 2,751 pies cuadrados, ó 213 metros y 37 centímetros cuadrados; confronta con Juan Planas y carretera de Zaragoza; y está arrendada en 1,200 rs. anuales: ha sido capitalizada en 27,000 rs., y tasada en 32,240 rs., que servirá de tipo para la subasta.

Núm. 551 del inventario.—Un molino de aceite, sito extramuros de dicho pueblo: lindante con carretera de la huerta y campo de la Encarnación; consta de una ciza y 660 pies superficiales, equivalentes a 54 metros y 37 centímetros cuadrados: ha sido tasado en 25,000 rs., y saca a subasta bajo el tipo de 27,000 rs., que importa la capitalización, sobre 1,200 rs. que produce en renta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Madrid 17 de Junio de 1856.—El Comisionado principal de ventas, P. A. José Ferraz.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 824 del inventario.—La primera parte de las dos en que ha sido dividida por los peritos una labor denominada del Azagador, situada en término de la ciudad de Requena, partida del Derramador, procedente del hospital de Caridad de la misma, compuesta esta parte de casa y diferentes pedazos de tierra en esta forma:

La casa que linda por tres partes con las tierras de la misma labor, y por Poniente con las de D. José María Cuartero; tiene una superficie de 900 pies cuadrados, ó sean 69 metros, 87 decímetros, 38 centímetros y 7 milímetros cuadrados: la entrada á la misma 450 pies, ó sean 34 metros, 93 decímetros, 69 centímetros y 7 milímetros cuadrados: el corral 1,080 pies, ó 83 metros, 81 decímetros, 85 centímetros y 7 milímetros cuadrados: hay un obraje hundiado, que es el pajar y cuadra y porcho de debajo, que consta de 675 pies, ó sean 52 metros, 40 decímetros, 53 centímetros y 6 milímetros cuadrados: tiene de altura en la fachada 18 pies, ó 5 metros y 15 milímetros lineales: á más de la parte hundiada hay un pozo obstruido, teniendo el todo del edificio un demérito en su valor de más de una tercera parte por su mal estado: los terrenos que componen esta parte de labor son los siguientes:

Los pedazos de tierra en regadío, que los divide el brazo de agua de la cañada 2 almudes de 2,400 varas cuadradas el almud, que equivale á 33 áreas, 53 centímetros, 943 milésimas: sus lindes heredes de Nicolás Clarumunt, acequia del Campo y heredades de D. José Casero.

Otro pedazo en el mismo paraje: su cabida un almud y un celamín (19 áreas, 56 centímetros, 467 milésimas); lindes heredes de Nicolás Clarumunt y los de D. José Casero.

Otro id. contiguo al anterior, de caber 4 celemines 11 áreas, 47 centímetros, 981 milésimas; lindes D. Alfonso Ferrer y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro id. en el mismo paraje, de caber un almud 4 celemines (27 áreas, 94 centímetros, 353 milésimas); lindes D. Alfonso Ferrer, tierras de la labor, y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro trozo de terreno que comprende cuatro pedazos unos entre sí, donde está el cenacho, de caber 9 almudes 3 celemines (una hectárea, 55 áreas, 734 milésimas); lindes D. Alfonso Ferrer y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro id. en el sitio llamado Fuente de Alpera, de 8 almudes 3 celemines (una hectárea, 42 áreas, 54 centímetros, 258 milésimas); lindes D. Lucio Gil y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro id. conocido por Cañadilla de Sábado, su cabida 10 almudes 4 celemines (una hectárea, 78 áreas, 87 centímetros, 596 milésimas); lindes heredades de Nicolás Clarumunt y los de D. José Casero.

Otro id., conocido por Cabeza de Mártir, de 6 y medio almudes (una hectárea, 9 áreas, 315 milésimas); lindes el río D. José Cárcel, heredades de D. José Casero y las de Nicolás Clarumunt.

Un pedazo de tierra en secano, titulado el Materral, de caber 22 almudes 8 hectáreas, 43 áreas, 47 centímetros, 342 milésimas; lindes D. Antonio Ferrer, hermano de los Sapos, Rumbal del Moral y D. Blas Cuartero.

Otro id., también secano, en el sitio conocido por Cerro Luengo, de caber 5 y medio almudes, de 5,500 varas cuadradas cada uno (2 hectáreas, 11 áreas, 36 centímetros, 835 milésimas); lindes heredades de Nicolás Clarumunt y D. Antonio Ferrer.

Otro id. en dicho paraje, de 28 almudes (10 hectáreas, 76 áreas, 5 centímetros, 98 decímetros, 8 centímetros, 72 decímetros, 23 centímetros y 9 milímetros cuadrados); lindes D. Antonio Ferrer y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro id., junto á la casa, de 5 almudes (una hectárea, 92 áreas, 15 centímetros, 305 milésimas); lindes las Casas del Barrio, heredades de Nicolás Clarumunt, el Viso y heredades de D. José Casero. No consta se halle gravada esta finca con carga alguna: ha sido capitalizada, por la renta de 1,499 rs., 88 céntimos que le dan los peritos, graduada con arreglo al último censo por pagarse en frutos, en la cantidad líquida de 21,507 rs. 84 céntimos, y tasada en 22,937 rs. 35 céntimos, por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 824 del inventario.—La segunda parte de las dos en que ha sido dividida por los peritos una labor denominada del Azagador, situada en término de la ciudad de Requena, partida del Derramador, procedente del hospital de Caridad de la misma, compuesta esta parte de casa y diferentes pedazos de tierra en esta forma:

La casa, que linda por tres partes con las tierras de la misma labor, y por Poniente con las de D. Alfonso Ferrer, tiene una superficie de 900 pies cuadrados, ó sean 69 metros, 87 decímetros, 38 centímetros y 7 milímetros cuadrados: la entrada y pajar 675 pies, ó sean 52 metros, 40 decímetros, 53 centímetros y 6 milímetros cuadrados: el corral 1,080 pies, ó 83 metros, 81 decímetros, 85 centímetros y 7 milímetros cuadrados: hay un obraje hundiado, que es el pajar y cuadra y porcho de debajo, que consta de 675 pies, ó sean 52 metros, 40 decímetros, 53 centímetros y 6 milímetros cuadrados: tiene de altura en la fachada 18 pies, ó 5 metros y 15 milímetros lineales: á más de la parte hundiada hay un pozo obstruido, teniendo el todo del edificio un demérito en su valor de más de una tercera parte por su mal estado: los terrenos que componen esta parte de labor son los siguientes:

Un pedazo en regadío, de 4 almudes, de 2,400 varas cuadradas cada uno, que equivale á 67 áreas, 7 centímetros, 886 milésimas; sus lindes D. Blas Cuartero, Don Alfonso Ferrer y heredades de D. Nicolás Clarumunt.

Otro id., titulado de la Noguera, su cabida 2 almudes (33 áreas, 53 centímetros, 913 milésimas); lindes Don Alfonso Ferrer, D. Blas Cuartero y heredades de Nicolás Clarumunt.

Otro id., conocido por el de las Losas; de 4 almudes (67 áreas, 7 centímetros, 886 milésimas); lindes D. Alfonso Ferrer y heredades de D. Nicolás Clarumunt.

Otro id., denominado el Chambergo, de 6 almudes una hectárea, 61 centímetros, 829 milésimas; lindes Don Antonio Ferrer, D. Blas Cuartero y D. Alfonso Ferrer.

Otro id., junto al del Alfale y en la misma línea, con dirección al río, su cabida 7 almudes, 2 celemines (una hectárea, 22 áreas, 791 milésimas); lindes heredades de Nicolás Clarumunt y tierras de la misma labor.

Otro id., titulado de la Navarra; su cabida 17 almudes 3 celemines (13 hectáreas, 93 áreas, 47 centímetros, 2 milésimas); lindes el río, D. Antonio Ferrer, camino de Iniesta, heredades de D. Nicolás Clarumunt, D. Lucio Gil y D. Norberto Pitaño; se guinchas frente a la puerta de la casa, de 2 almudes en secano de 5,500 varas cuadradas el almud (70 áreas, 86 centímetros, 122 milésimas); lindes D. Alfonso Ferrer, camino de Coñentes y las Casas.

Otro id., también junto á la casa; su cabida 18 almudes, 6 hectáreas, 91 áreas, 75 centímetros, 38 milésimas; lindes D. Alfonso Ferrer y heredades de D. Nicolás Clarumunt; y otro id., que llega al cerro de Casilla Herretera, de 16 almudes 6 hectáreas, 11 áreas, 58 centímetros, 976 milésimas; lindes la rambla de la casa Moral, Don Juan Cuartero, Doña Josefa Peñan y heredades de D. José Casero; no consta se halle gravada esta finca con carga alguna: ha sido capitalizada, por la renta de 1,499 rs., 88 céntimos que le dan los peritos, regulada con arreglo al último censo, por pagarse en frutos, en la cantidad líquida de 21,507 rs. 84 céntimos, y tasada en 22,937 rs. 35 céntimos, por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 825 del inventario.—Una alquería y tierras, en la vega de esta ciudad, partida de Jesús, procedente del hospital general de la misma: dicha alquería, que linda con parte de mediera de la alquería de D. Pascual Estellés en la parte del Norte, por espaldas campo de otro dueño; y por fachada y el otro flanco con tierras de la misma procedencia: forman su capacidad en la parte edificada 1,312 pies cuadrados, y 1,083 en el corral, cuyas dos partes forman la suma de 2,395 pies cuadrados ó sean 183,97 metros cuadrados: la altura de dicho edificio de 20 pies, ó 3,860 metros: en la parte de la huerta, que es el piso de tierra, otro alto y desvanes: las tierras que corresponden á la vega de San Vicente, y lindan por Norte con las de Pascual Estellés y dicha alquería del hospital, por Oriente con la rambla ó camino Viejo de Payporta, por Mediodía con tierras de los herederos del Sr. Marqués de la Escala, y por Poniente con las del Sr. Marqués de la Escala, tiene de cabida 29 hectáreas tres cuartas y 13 brazas, ó sean 2 hectáreas, 43 áreas, 70 centímetros y 14 decímetros cuadrados; contiene en su superficie un finonero, 2 bigueras, 131 moreras jóvenes, y una balsa de curar cáñamo; su terreno es de primera clase en la analogía de los de dicha vega; riega á la acequia de Favara; están tenidas 8 hectáreas al dominio directo de San Vicente de la Roqueta, ahora á la nación, y pensión á ella de 2,475 céntimos, y 12 hectáreas al dominio directo de D. E. Falcó y pensión á ella de 62,72 céntimos: ha sido capitalizada esta finca, por la renta de 3,150 rs. que produce, en la cantidad líquida de 39,700 reales, y tasada en la de 412,390 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

Núm. 61 del inventario.—Otra alquería y tierras, en la vega de esta ciudad, partida de la calle de Cuarte, procedente del hospital general de la misma; dicha alquería, que linda con parte de mediera de la alquería de D. Pascual Estellés por costados y espaldas con las tierras anejas á la misma, y por fachada con las del Sr. Conde Páez, dicha calle empujado; su capacidad comprende piso de tierra, distribuido en varias piezas, con otro alto para andana; la superficie de la planta edificada es de 1,196 pies cuadrados, y la del corral con su cobertizo 1,332, cuyas dos superficies forman la total de 2,528 pies cuadrados, ó 198,314 metros, siendo su altura 25 pies lineales, ó 7,245 metros: las tierras que corresponden á la vega de la vega presada calle de Cuarte, y lindan por Norte con la calle y alquería, por Oriente con tierras procedentes de las monjas de San Cristóbal, por Mediodía con las de Don Acisclo Miranda, y las de los herederos de D. Carlos Bursar, y por Poniente con otras de D. Juan Bautista Lluensa; tienen de cabida 24 hectáreas tres cuartas y 37 brazas, ó sean 2 hectáreas, 43 áreas, 23 centímetros y 39 decímetros cuadrados; contienen en su superficie un finonero y 190 moreras jóvenes; su terreno es de primera clase en analogía de los de dicha vega; riegan á la acequia de Favara, brazo de Rochocha; no resulta estar gravada esta finca con carga alguna: ha sido capitalizada, por la renta de 3,464 rs. que produce, en la cantidad líquida de 62,534 rs., y tasada en la de 98,595 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valencia 16 de Junio de 1856.—P. A. Vicente Cervero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

cedencia, por fachada con la de Teresa Parades, y por espaldas con la de D. Vicente Píñá y Ansaldo; el todo del edificio se compone de casa baja con corral, y de patio-escalera con una habitación y desvanes; la superficie de la parte edificada comprende 1,694 pies, y la del corral 315, cuyas dos partes forman el total de 2,009 pies cuadrados, ó sean 155,007 metros, siendo su altura la de 34 pies, ó sea 8,638 metros lineales: no resulta se halle gravada esta finca con carga alguna: ha sido tasada en 38,000 rs., y capitalizada, por la renta de 2,144 rs. 94 céntimos que produce, en la cantidad líquida de 47,536 reales 40 céntimos, por la que se saca a subasta.

Núm. 125 del inventario.—Otra casa, situada en esta ciudad, calle de la Bedella, núm. 6, procedente de la indicada casa-hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia; sus lindes por la izquierda con casa de la misma procedencia, por la derecha con la de D. Gil Moreno, por fachada D. Leandro González, y por espaldas D. Juan Barberá; el todo del edificio se compone de casa baja y escalera, con una habitación y desvanes: su capacidad consta de 20 pies de latitud con 66 de profundidad, ó sean 1,320 pies cuadrados, equivalentes á 102,097 metros, siendo su altura la de 34 pies, ó 8,638 metros: no resulta se halle gravada esta finca con carga alguna: ha sido tasada en 24,000 rs., y capitalizada, por la renta de 1,725 rs. que produce, en la cantidad líquida de 39,812 rs. 5 céntimos, por la que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valencia 16 de Junio de 1856.—P. A. Vicente Cervero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 e instrucción de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

talizado, por los 1,200 rs., que le han graduado los peritos, en 27,000 rs., y tasado en 30,820 rs., por los que sale a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Córdoba 12 de Junio de 1856.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 a instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 26 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

**Clero.**

Núm. 171 del inventario.—La mitad del cortijo nombrado Fuente de los Santos, sita en la campiña y término de Santa Elna, providencia con la otra mitad que poseen D. Manuel Equiguir y la capellanía que en la parroquia del Salvador de esta ciudad fundó Doña Juana de Angulo, procedente de la colegiata de San Hipólito, compuesto en su totalidad de 1,617 fanegas, 40 celemines y tres cuartos de tierra, ó sean 990 hectáreas, 52 áreas, 90 centímetros y 31 decímetros cuadrados, de las cuales 1,043 son de labor al tercio, 30 fanegas 7 celemines y tres cuartos de sotos y casqueros, 6 fanegas 6 celemines de acirates y tierra inútil, 40 fanegas, un celemin y 2 cuartos de regadío por una grua sobre el Genil, que con el azud pertenece al colono, en las que se encuentran 31 figueras, 500 granados, 39 albarillos, 10 duraznos, 2 perales, 170 membrillos, 3 guindos, un cerezo, 955 frutales de ciruela, 16 pies de parra, una morera, 7 manzanos, un nogal, 4 melocotones, 3 plantones de albarillo, una sierpe de peral, porción de frutales de ciruela que no tienen plaza, un álamo blanco grande y algunos pequeños, 2 mimbrones y un corto pedazo de cañaveral; una fanega 4 celemines y dos cuartos de sotos en dicha huerta, 10 fanegas de regadío, 10 y 3 celemines que ocupa el álamo del Genil; también hay como 4 fanegas de tierra, que se riegan con la misma grua, en que ha plantado el anterior colono 198 frutales de ciruelas, 24 albarillos, 5 duraznos, 5 membrillos, 3 peras, 104 granados y 2 higueras; linda con los cortijos nombrados el Ingeniero, Maestro ó Donado, tierras llamadas islas del río Monturque, cortijo de la Cabeza del Obispo y con el río Genil; está arrendada a D. Matías González y González, y produce dicha finca 11,000 rs.; ha sido capitalizada en 198,000 rs., y tasada su mitad en 360,781 rs. y 6,852 2/3 rs. en la Puebla, paja y estiércol de la huerta, que en clase de pie de hato recibió el anterior colono según orden de la Junta auxiliar de la Administración, escritura de 16 de Noviembre de 1850, hacen 367,637.10 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fueren rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Córdoba 12 de Junio de 1856.—Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipo: todo con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

**RECTIFICACIONES.**

En la subasta señalada para el 21 de Julio próximo, de la provincia de Sevilla, arrendada a José María de Mendoza Ríos, con el núm. de orden 1,080, que equivocalmente se puso en venta, en vez de ser el 1,900; alguna circunstancia concurre en la de la orilla del río, núm. 10, que figura con el núm. 1,080, debiendo ser 1,901.

La finca núm. 266 del inventario, de la provincia de Zamora, señalada en subasta para el 3 de Julio próximo, drólos no es de finca de convenio de división, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,880 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regulan los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Propios.**

Núm. 139 del registro.—Una casa sita en la plaza de la Harina, de Colmenar Viejo, procedente de los propios del mismo Colmenar, y conocida por casa de la Harina; su distribución interior es de un solo salom-almacén, en el que se hizo posteriormente una pequeña distribución con destino al servicio de alojar al destacamento de guardia civil; su construcción es de sillarejo labrado y sesto de mamposte con mortero; en los cuatro muros de cerramiento miden sus líneas 57 pies en la fachada a la calle ó plaza de la Harina, y lo mismo en el festerio, y 30 pies a cada uno de los otros dos muros de costado a la calle con que hace esquina la casa y la medianería paralela al dicho costado: el sitio ó superficie que comprende es de 1,740 pies superficiales, ó sean 132 metros 74 decímetros cuadrados, ó sean 132 metros cuadrados, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,880 rs., y capitalizada, por la renta de 250 rs., que produce, en 5,625 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 142 del registro.—Otra casa sita en la calle Real del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y habilitada actualmente por Julian Alvarez; su distribución interior consta de solo un portal, alcohala, cocina y una cuadra, sin pozo, cuya ni dependencia; su construcción es de muros de mampostería y tierra, y entramado al interior, cubierto el todo de teja vana y en estado regular de conservación; no se la concepción de posible división por su pequeñez; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 881 pies cuadrados, ó sean 68 metros 39 decímetros.

Ha sido tasada en 4,500 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regulan los peritos, en 4,500 rs., y tasada en 4,900 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 143 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y arrendada actualmente a Gregorio Paredes, vecino del mismo: consta de planta baja, distribuida entre un patio de ingreso a la casa, de 2,296 pies de sitio, dos crujeas (fachadas al dicho patio), compuesto de un espacio cubierto de 4,455 pies, y un cerramiento de 4,731 pies cuadrados, cerrando en junto toda la posesión un sitio de 8,482 pies cuadrados, ó sean 658 metros 51 decímetros cuadrados; su construcción es de sillarejo labrado y cogido con mortero a la calle, mamposte, tierra y entramado en ambas crujeas, y mamposte en seco el cerramiento; no es de útil división, y se halla en estado regular de conservación.

Ha sido tasada en 4,500 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regulan los peritos, en 4,500 rs., y tasada en 5,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 144 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente igualmente de los bienes de beneficencia, y ocupada actualmente por Fernando Ariza, vecino del mismo: consta esta casa de planta baja con cuatro piezas, portal, cocina y dos alambas, construido de sillarejo labrado y cogido con mortero al exterior, entramado en los frentes interiores, en buen estado de conservación, y de no conveniente división por su pequeñez como habitación; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 756 pies superficiales, ó sean 58 metros 68 decímetros cuadrados.

Ha sido tasada en 4,400 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que produce, en 4,900 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 145 del registro.—Una parte de casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente también de los bienes de beneficencia, y arrendada actualmente a Bernarda Aguilar, vecina del mismo: esta posesión fue aneja a la capilla, sin servicio de paso a la calle actualmente, pues se manda por la posesión de la casa, y consta de planta baja con cuatro piezas, construido de sillarejo labrado y cogido con mortero al exterior, y cubiertas a teja vana, con armadura de rollo y madera de poco valor; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 180 pies cuadrados, ó sean 37 metros 26 decímetros cuadrados; no es de útil división, y se halla en mediano estado de conservación.

Ha sido tasada en 2,100 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs., que regulan los peritos, en 2,250 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Instrucción pública.**

Núm. 11 del registro.—Otra casa-colegio-seminario, sita en la misma villa de Colmenar Viejo, frente a la iglesia parroquial. Es procedente de los bienes de instrucción pública, y actualmente se halla desahogada en casi todas sus partes, a excepción de dos pequeñas viviendas ocupadas por dos vecinos diferentes. Consta este edificio de dos plantas, baja y principal, arreglada su distribución en ámbas al destino de colegio-seminario que en su ejecución se le dio. Mide su fachada a la calle 79 pies y 25 centímetros, inclusa la callejuela que, perteneciente al edificio, da ingreso al cerrado interior. Su fondo en su mayor extensión es de 133 pies. Tiene un patio central, rodeado de galerías, formadas con machos cuadrados de barrotera que sustentan el claustro superior. Ambos que lleva a renta, consta de siete dos piezas construidas con mamposte y tierra, y cubiertas a teja vana, con armadura de rollo y madera de poco valor; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 180 pies cuadrados, ó sean 37 metros 26 decímetros cuadrados; no es de útil división, y se halla en mediano estado de conservación.

Ha sido tasada en 2,100 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs., que regulan los peritos, en 2,250 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

de puertas y ventanas que le corresponde. Sin embargo de la gran superficie que abraza, no se le concepitó de conveniente división en su actual estado sin desmerecer de su valor. Su estado de conservación y duración es bueno, á pesar de algun humedamiento parcial que se nota en sus armaduras y cocina, fruto de no haberse hecho reparo alguno en él hace ya mucho tiempo. De las operaciones practicadas resulta comprender su sitio un espacio de 9,782 pies cuadrados la parte construida con el patio central inclusive, de otro espacio de 8,688 pies cuadrados, el corral cercado, y por último otro espacio de 1,064 pies cuadrados la calle al costado derecho del edificio. La totalidad superficial del edificio, reuniendo la parte cubierta a la que no lo está, arroja un sitio de 19,534 pies superficiales, ó sean 1,316 metros 54 decímetros cuadrados.

Ha sido capitalizada, por la renta de 4,800 rs., que produce, en 40,500 rs., y tasada en 121,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Propios.**

Núm. 140 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Iglesia de Colmenar Viejo, con vuelta a otra calle adyacente a la primera, cuya casa es procedente de los propios de dicho Colmenar, y conocida por Pósito-granero. Su distribución interior está adecuada a su anterior uso de pósito, consistente en un solo espacio cuadrilátero dividido en tres naves, cerrado por muros de sillarejo labrado, y cogido con mortero y cubierto por armadura de parile. Sus dimensiones son de 81 pies por su fachada frente a la Iglesia, y lo mismo por su medianería opuesta y paralela, y de 40 pies para la fachada frente al colegio, é igual medida para el testero. La superficie ó sitio que comprende es de 3,240 pies cuadrados, ó sean 251 metros 5 decímetros cuadrados. No se la concepitó de conveniente división, y si de bastante duración con algunos reparos.

Ha sido capitalizada, por la renta de 380 rs., que le han regulado los peritos, en 8,550 rs., y tasada en 10,300 reales, por cuya cantidad se subasta.

**Menor cuantía.**

**Clero.**

Núm. 238 del registro.—La mitad de una casa sita en la calle de la Cadena, de Colmenar Viejo, procedente de la memoria de Cristóbal Fraile: no se halla aun deslindada la media casa que corresponde a dicha memoria, por lo cual se ha reconocido, medido y tasado la casa entera, para de ella deducir el valor correspondiente a su mitad: así que su totalidad consta de una vivienda bastante capaz, con cuadra, bodega con 4 tinajas, de haber en junto 200 arrobas de vino, subcorral con pozo, y servicio a la calle y cueva con 7 tinajas, de haber en junto 250 arrobas; su construcción es de mamposte de berroqueña y mortero a las fachadas, y traviesas entramadas en el interior, doblado y cubierto, menos su cuadra y bodega, que está cubierta a teja vana; la halita actual-mediana Francisco Madrid, y comprende un sitio sobre una planta cuadrilátera de 3,465 pies, ó sean 269 metros cuadrados, la cual se ha tasado en venta para su totalidad en 8,900 rs., y en renta anual en 310 rs., en vista de lo cual, aparece corresponder á la mitad de casa procedente de dicha memoria un sitio de 1,732 y medio pies cuadrados, ó sean 134 metros 50 decímetros cuadrados: el valor en venta de esta parte es por lo mismo de 4,450 rs., y su renta de este modo de solo 150 rs.

Ha sido capitalizada, por la referida renta de 150 rs. en que le han regulado los peritos, en 3,375 rs., y tasada en 4,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 229 del registro.—Una casa sita en la calle de la Retama, del mismo Colmenar, procedente de la capellanía de las Animas, y llevada a renta actualmente por Matías Colmenarejo, vecino del mismo: consta de solo planta baja, sobre una figura poligonal irregular, con 55 pies de fachada a dicha calle, distribuida en una pequeña vivienda, construida con mamposte y tierra, y cubierta con armadura de madera de poco valor; comprende un sitio de 1,385 pies cuadrados, ó sean 99 metros 71 decímetros cuadrados, incluso el corral y medianerías: tiene medianería con el pozo de la casa contigua; no es de conveniente división, y se halla en estado regular de conservación.

Ha sido tasada en 3,000 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regulan los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Propios.**

Núm. 139 del registro.—Una casa sita en la plaza de la Harina, de Colmenar Viejo, procedente de los propios del mismo Colmenar, y conocida por casa de la Harina; su distribución interior es de un solo salom-almacén, en el que se hizo posteriormente una pequeña distribución con destino al servicio de alojar al destacamento de guardia civil; su construcción es de sillarejo labrado y sesto de mamposte con mortero; en los cuatro muros de cerramiento miden sus líneas 57 pies en la fachada a la calle ó plaza de la Harina, y lo mismo en el festerio, y 30 pies a cada uno de los otros dos muros de costado a la calle con que hace esquina la casa y la medianería paralela al dicho costado: el sitio ó superficie que comprende es de 1,740 pies superficiales, ó sean 132 metros 74 decímetros cuadrados, ó sean 132 metros cuadrados, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,880 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regulan los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

**Beneficencia.**

Núm. 411 del inventario.—Otra casa sita en la calle de Pedro Lopez, de dicho Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y habilitada actualmente por José Leon, vecino del mismo: su distribución interior se compone de una pequeña vivienda de solo cuatro piezas, un corral con una cuadra, un poco de cueva y pozo; su construcción está compuesta de mamposte de berroqueña y mortero, mamposte en seco al exterior y entramado de adobe al interior, cubierto de madera de poco valor y en estado mediano de conservación; no es de útil división, por su pequeñez y su sitio repartido entre dos rectángulos contiguos: consta de 716 pies cuadrados, ó sean 64 metros 47 decímetros cuadrados.

Ha sido tasada en 4,880 rs., y capitalizada, por la renta de 250 rs., que produce, en 5,625 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 142 del registro.—Otra casa sita en la calle Real del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y habilitada actualmente por Julian Alvarez; su distribución interior consta de solo un portal, alcohala, cocina y una cuadra, sin pozo, cuya ni dependencia; su construcción es de muros de mampostería y tierra, y entramado al interior, cubierto el todo de teja vana y en estado regular de conservación; no se la concepción de posible división por su pequeñez; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 881 pies cuadrados, ó sean 68 metros 39 decímetros.

Ha sido tasada en 4,500 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regulan los peritos, en 4,500 rs., y tasada en 4,900 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 143 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y arrendada actualmente a Gregorio Paredes, vecino del mismo: consta de planta baja, distribuida entre un patio de ingreso a la casa, de 2,296 pies de sitio, dos crujeas (fachadas al dicho patio), compuesto de un espacio cubierto de 4,455 pies, y un cerramiento de 4,731 pies cuadrados, cerrando en junto toda la posesión un sitio de 8,482 pies cuadrados, ó sean 658 metros 51 decímetros cuadrados; su construcción es de sillarejo labrado y cogido con mortero a la calle, mamposte, tierra y entramado en ambas crujeas, y mamposte en seco el cerramiento; no es de útil división, y se halla en estado regular de conservación.

Ha sido tasada en 4,500 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regulan los peritos, en 4,500 rs., y tasada en 5,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 144 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente igualmente de los bienes de beneficencia, y ocupada actualmente por Fernando Ariza, vecino del mismo: consta esta casa de planta baja con cuatro piezas, portal, cocina y dos alambas, construido de sillarejo labrado y cogido con mortero al exterior, entramado en los frentes interiores, en buen estado de conservación, y de no conveniente división por su pequeñez como habitación; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 756 pies superficiales, ó sean 58 metros 68 decímetros cuadrados.

Ha sido tasada en 4,400 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que produce, en 4,900 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 145 del registro.—Una parte de casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente también de los bienes de beneficencia, y arrendada actualmente a Bernarda Aguilar, vecina del mismo: esta posesión fue aneja a la capilla, sin servicio de paso a la calle actualmente, pues se manda por la posesión de la casa, y consta de planta baja con cuatro piezas, construido de sillarejo labrado y cogido con mortero al exterior, y cubiertas a teja vana, con armadura de rollo y madera de poco valor; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 180 pies cuadrados, ó sean 37 metros 26 decímetros cuadrados; no es de útil división, y se halla en mediano estado de conservación.

Ha sido tasada en 2,100 rs., y capitalizada, por la renta de 100 rs., que regulan los peritos, en 2,250 rs., por cuya cantidad se subasta.

Las fincas que preceden no son divisibles sin menoscabo de su valor, según la opinión de los peritos.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, á saber: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno linda con otra de los herederos de D. Tomas Osborn; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo a la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

**CADIZ.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

**Beneficencia.**

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del

El Sr. LABRADOR. Cree el Sr. Madoz que este artículo no se opone a la ley de desamortización, y S. S. está equivocada. Ha manifestado S. S. que es conveniente que las minas del Estado se vendan por leyes especiales y no como los demás bienes nacionales. Yo creo que con la ley de 1.º de Mayo puede conseguirse lo mismo que ahora se propone. Ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que las minas de Rio-Tinto representan un capital de 9,000 millones de reales. Yo me contentaría con que valiesen la mitad, o sea, 4,500 millones, y me parece que el Sr. Ministro de Fomento no se opone a ello; podrían sacarse esas minas a licitación, valiendo aunque no fuera más que la tercera parte de lo que se ha dicho? Creo que no, porque me habria licitadores. Pues esto mismo va a suceder con el artículo que se propone, y de consiguiente es inútil. Señores, es extraño que esas minas, a las que se da un valor tan considerable, no produzcan al Estado más que cinco o seis millones de reales de todo producido. Lo cual demuestra la gran necesidad que hay de mejorar su explotación.

No se como el Sr. Madoz va en contra de una obra suya, que le hace mucho honor, cual es la ley de desamortización. Yo llamo la atención de la comisión y del Gobierno sobre que hay algunas minas que convendría proceder a su enajenación por la cantidad de sus productos. Las de Falset, las de Marbella se encuentran en ese caso, y en manos de particulares podrían dar productos de considerable. El Sr. Madoz y la comisión deben conocer esto no lo vea el artículo que se discute, porque el día que el Gobierno creyese conveniente enajenar las minas de Rio-Tinto y Almadén podría venir aquí con una ley proponiéndolo, y a buen seguro que las Cortes lo aprobarían si era útil. En vista de estas ligeras observaciones, creo que la comisión debe retirar el artículo.

El Sr. COLEMANES. Entre los negocios inmorales de la dominación moderna, una era, según se intentaba en tiempos de Brava Marilla, vendiendo esas minas en la insignificante cantidad de cuatro millones. En tiempo de los moderados se la mandado allí un Comisario régio, con objeto de reducir el valor de aquellas minas, para poderlas vender a menor precio. El comisario cumplió tan bien su cometido, que en el último año solo produjo 6,000 duros. Para ello se han cometido también defraudaciones, y esa es la razón por que ahora no se pueden vender con arreglo a la ley general.

El Sr. MADOZ. Yo lejos de destruir, lo que hago, es confirmar el pensamiento de la ley de 1.º de Mayo. El Sr. Marques de Albadá ha dicho que este artículo es un engaño para disimular la venta de las minas. Lo contrario, Sr. Marques: aquí se consigna el principio de las minas del Estado, y esta es la opinión de la comisión. Pero por lo mismo que esas fincas valen tanto, quiero yo que haya un Ministro que pueda venderlas sin conocimiento del Parlamento. ¿Puede hacerse un cargo a la comisión porque quiera que el Parlamento intervenga en la venta de las minas del Estado? Desde el momento que el Sr. Madoz dice a la comisión: «me esceptúa la inmensa riqueza que se atribuirá a las minas de Rio-Tinto, nosotros debemos», de acuerdo con el Gobierno, desear que el Parlamento tenga esa intervención que le damos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso a votación el artículo, y quedó aprobado.

El Sr. COLEMANES. Señales a la comisión que donde dice «capellanías», se lea «patronatos», porque lo hemos dicho ya en otra ley.

El Sr. MADOZ. Estaban conformes.

El Sr. FIGUEROA. Hay fundaciones que tienen cláusula revertiva; ¿se respetará esa cláusula?

El Sr. MADOZ. Donde en la cláusula está clara y explícita, el Gobierno la respetará.

El Sr. SANTA CRUZ. Ministro de Hacienda: Continúa en la explicación el Sr. Madoz.

El Sr. FIGUEROA. ¿Tiene un artículo, después de las palabras «fundaciones revertivas», las de la renta del 5 por 100?

El Sr. SANTA CRUZ (D. Diego). Para mayor claridad se pondrá lo que dice el Sr. Madoz.

El Sr. RUBIO CAPARRÓS. Hay multitud de capellanías que no sirven de ninguna y están en usufructo. A esos poseedores se les da un papel, pues que la ley de capellanías respeta el derecho.

El Sr. SANTA CRUZ. Ministro de Hacienda: Estando respetado por leyes anteriores, no mantendrá ese derecho. Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 4.º

El Sr. FUENTES. No se dice que se ha de hacer con esos bienes de las encomiendas.

El Sr. MADOZ. La ley de 4.º de Mayo dice que se vendan.

El Sr. FUENTES. La mayor parte de estas encomiendas consisten en predios rústicos que los comendadores cultivan. Convendría pues que se diese un plazo, y hasta que llegara no se incautase el Gobierno de esos bienes.

El Sr. RIVERO. Asegurando a los usufructuarios una renta igual a la que actualmente disfrutan, queda destruido el obstáculo que antes se opone a la desamortización. Si circunstancias particulares hacen que deba conceder algún plazo, el Gobierno podrá hacerlo según el artículo último.

El Sr. GIL VÍRSEDA. Hace pocos días se ha concedido al Duque de Zaratosa el usufructo de la encomienda de Montañuelos. Creo que por medio de una adición se debe incluir en esta ley.

El Sr. SANTA CRUZ (D. Diego). La renta de esa encomienda la disfrutaba el Duque por varios años; ahora se le ha concedido vitalicia, y por esta ley se le darán inscripciones nominativas a los demás.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 5.º

El Sr. GIL VÍRSEDA. Los señores de la comisión saben que se está haciendo un arreglo parroquial. Las causas rectorales de que aquí se habla son algunas de las actuales feligresías, o las que quedan en virtud del arreglo parroquial? Debia decirse aquí de las que hayan de quedar en el arreglo.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Cuando venga el arreglo parroquial, podrán venderse las casas que sobran. Ahora exceptuamos las actuales.

El Sr. FIGUEROA. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta es la que habita el cura», lo que se refiere a las actuales feligresías, y no a las que quedan en virtud del arreglo parroquial. ¿Este artículo fuese más claro. No tiene derecho a ser considerados tales párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como curas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

sus beneficios, pero no quiero que cubren la de los beneficios vacantes.

El Sr. MADOZ. Hay parroquias que tenían 200 beneficios y hoy tienen 40, y esos 40 vienen con agregaciones de antiguos poseedores, y acaso con bulas para acrecer. ¿Hemos de entrar en averiguación de esas nulidades? La comisión no quiere eso: le basta que se respete y siga adelante el principio de la desamortización.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Continúa en lo que he dicho el Sr. Madoz, y creo que debe aprobarse el artículo tal como está. Hay capitulos que tienen por falta el derecho de repartir los bienes vacantes; hay otros que tenían participación en los diezmos y no se les ha indemnizado. Si se admitiera la enmienda del Sr. Lasala, la desamortización encontraría un nuevo obstáculo.

El Sr. LABRADOR. El párrafo tercero repugna bienes del Estado de 20 por 100 de propios. Yo pregunto: ¿cómo se hacen las ventas? ¿Quisiera que este párrafo desapareciera por innecesario; que se hicieran las ventas como bienes de corporaciones, y después el 20 por 100 del producto pasase al Tesoro.

El Sr. MADOZ. El artículo que se propone debe ser de la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Es equivocación; debe decir el 3.º

Las Cortes clasifican los bienes del Estado y de las corporaciones, y el 20 por 100 corresponde al Estado. El reglamento evitará el inconveniente que puede ofrecer la venta.

El Sr. PEÑA. En el art. 12 se dice que el Estado se incautará de todos los bienes de que habla el art. 10. ¿Cómo se incauta el Estado de 20 por 100? Creo pues que deben venderse esos bienes como de corporaciones.

Yo supongo que la comisión no habrá comprendido entre los bienes del Estado las obras-pías familiares.

El Sr. GARCÍA D. Diego: Esas obras-pías están exceptuadas. En cuanto a la primera objeción del Sr. Peña, se aclarará esto en el art. 12.

Sin más discusión, se aprobó el 10.

Se leyó el 11, y se aprobó sin discusión.

Se leyó el 12 con la adición de «se exceptúa el 20 por 100 de propios, que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta la venta de las fincas.»

El Sr. LABRADOR. La nueva redacción no salva las dificultades, porque administrar no es vender.

El Sr. BAYARRI. La comisión ha hecho la aclaración que había pedido el Sr. Peña y que había ofrecido.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 13, y quedó aprobado sin discusión.

Leído el 14, dijo

El Sr. RUBIO CAPARRÓS. En la ley anterior se expresó que habían de pagarse los bienes en 14 plazos y aquí se fijan ahora 20 para los bienes del Estado. ¿Por qué los bienes de corporaciones civiles se han de pagar solo en 10? Yo creo que deben ser 20 los plazos como se propone para las fincas del Estado.

El Sr. MADOZ. Se ha restringido el tiempo para las fincas de corporaciones civiles; y al conocer la tendencia desamortizadora de la comisión, debe pensar S. S. que hemos tenido razones poderosas. En la venta de los bienes de corporaciones civiles campea un pensamiento político; pero como las obligaciones de esos cuerpos no deben quedar desatendidas, y como se han admitido en pago los billetes del anticipo y los del empréstito Donemich, es preciso que no se perjudique el Gobierno haciendo adelantarse los plazos de las corporaciones mientras se cumplen los plazos de las ventas. En cambio para los que necesitan largos plazos se amplian hasta los 20 años los de las fincas del Estado.

El Sr. LABRADOR. Deseo que se diga, incluso el 20 por 100.

El Sr. GARCÍA D. Diego: No hay inconveniente, aunque es una redundancia.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

El Sr. MADOZ. Suplicaba al Sr. presidente que suspendiese la discusión del 15 que tiene muchas importancias que necesita examinar la comisión.

El Sr. PRESIDENTE. Pasaremos al 16.

Se leyó el 16 y quedó aprobado.

Leído el 17, dijo

El Sr. AVECILLA. Yo creo que no es posible el caso de la liquidación de que habla este artículo.

El Sr. MADOZ. Para simplificar la administración, se hace lo siguiente: ¿Qué los productos de las ventas, veintiseis millones? Se le dan ahora 27 millones. Verificada la venta resulta que ha producido 54. Se hace la liquidación, y se le dan los otros 27.

El Sr. LABRADOR. Creo innecesaria la liquidación, pues el Estado ha de dar al clero la consignación que ahora tiene por sus bienes.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El señor Labrador ha querido que las Cortes al tiempo de mandar la venta de los bienes del clero han dispuesto que se le diese el valor de lo que producían en venta.

El Sr. FUENTE ANDRÉS. En la ley de 1.º de Mayo se sentó el principio de que se entregase al clero el importe de su presupuesto. ¿Quisiera que se dijera así en este artículo su contenido derogado, es el principio. Por la doctrina sentada de dar todo lo que produzcan los bienes, parece que esta es la idea, y yo quiero que quede sentada lo que reciba el clero y no ha de pasar de lo que tiene consignado en su presupuesto.

El Sr. MADOZ. Ojalá llegase a cubrir el producto de la venta todo el presupuesto del clero! Pero de todos modos yo admito el principio del Sr. Fuente Andrés, y así se aclarará el artículo.

El Sr. FUENTES. El presupuesto del clero no es fijo.

El Sr. FUENTE ANDRÉS. Se entiende el presupuesto que haya cuando se practique la liquidación.

El Sr. MADOZ. Para aplicar la liquidación, lo referiremos al presupuesto del año en que se haga.

Sin más discusión, se aprobó el artículo.

Se leyó y aprobó el 18.

Aprobado el 19, se leyó el 20, y dijo

El Sr. AVECILLA. Siempre que quedará vigente la doctrina de que el que anticipe los plazos tendrá la rebaja del 5 por 100. ¿Cuál es el beneficio que obtiene el que paga al contado? Del 55 al 60 por 100. Así quitamos de la subasta a los que no tengan el dinero bastante para pagar al contado, porque no podrán competir con los que lo tengan.

El Sr. MADOZ D. Pascual: Cuando nosotros hemos dicho que las fincas de menor valor se median vender en 20 plazos, no lo hemos hecho en favor del dinero, sino del trabajo; por ejemplo, una familia cualquiera que pueda trabajar la finca que compre, es bien seguro que podrá sacar de ella en cada un año el plazo que deba pagar, y en este caso el artículo favorece más al que trabaja que al que tiene dinero.

El Sr. AVECILLA. Como ofrece una ventaja el anticipo de los plazos, para que resultara lo que el Sr. Madoz desea, podría decirse que solo se permitirán anticipar diez plazos.

El Sr. MADOZ. Para estas fincas de 20 plazos bajaremos el descuento a 3 por 100.

Puesto a discusión el artículo fue aprobado, añadiéndose a su final lo siguiente: «los que anticipen uno o más plazos, no se les hará más descuento que un 3 por 100.»

Se leyó el artículo 21, y dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: No son solo los billetes del anticipo los que habrán de admitirse en pago de bienes nacionales, sino también el que hemos creado para la construcción de ferro-carriles, y me parece que podría decirse en este artículo que ese papel será también admitido en pago de bienes nacionales.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Creo que en este artículo no puede hacerse esta aclaración que desea S. S., porque resultaría que las obligaciones emitidas en favor de los ferro-carriles, se admitirían por el total, cuando no debe hacerse sino por la mitad, porque la mitad del producto de la desamortización es el que se ha destinado como garantía de esas obligaciones. Además el artículo 22 aclara este punto.

El Sr. BAYARRI D. Pedro: Nadie ha dicho que los billetes del anticipo sean preferibles a las acciones de carreteras, y eso sucedería si admitiésemos lo que dice S. S., es decir, que hasta la amortización de esos billetes no entrarían las acciones de carreteras.

El Sr. MADOZ. Hay que tener presente una cosa y es, que por la ley de 1.º de Mayo hay ciertos billetes que tienen preferencia, y si hoy igualáramos todas las acciones y billetes emitidos posteriormente, perjudicaríamos a los tenedores de los billetes del anticipo de 230 millones que tienen un derecho privilegiado.

En lo que creo que hay una equivocación es en conceder ese privilegio a los billetes del empréstito Donemich, porque no deben tenerlo.

El Sr. BAYARRI D. Pedro: De todas maneras creo yo que hay una necesidad de hacer mención en este artículo de ese papel que las Cortes han votado como subvención de los ferro-carriles.

El Sr. UDAETA. Ese papel tiene una garantía especial, y no hay para que hacer mención de él en este momento. Lo que es necesario poner en claro es si la situación que se da a los billetes del empréstito Donemich es la que los corresponde.

A petición del Sr. Gonzalez de la Vega, se leyó el artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Nos estamos ocupando del art. 22, y lo más natural es aprobarlo o desaprobarlo antes del 21.

El Sr. RIVERO. Me parece conveniente suspender la discusión de los artículos 21, 22, 23 y 24. Así se acordó.

Leído el 25, fue aprobado.

Acerra del 26, dijo

El Sr. GIL VÍRSEDA. Yo quisiera preguntar a la comisión, si en el sucesivo los productos de los bienes de propios y de las corporaciones civiles, no podrían ser convertidos en inscripciones de 3 por 100, porque en este artículo se dice que esas fincas pasarán a la Caja general de Depósitos, y si ese ha de ser su destino, faltaríamos a lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. RIVERO: Si los pueblos quieren en el acto de la venta invertir esos fondos en inscripciones intrasferibles, podrán hacerlo; pero en el caso de que no lo acuerden así, establezcamos el punto donde esos fondos han de depositarse.

El Sr. LABRADOR. Puede salvarse la dificultad diciéndoles que los fondos procedentes de la venta de los bienes de corporaciones, pasarán a la Caja de Depósitos hasta tanto que esas corporaciones dispongan de ellos con arreglo a la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Hay que tener en cuenta que las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo quedan vigentes en cuanto no se derogan por lo que ahora discutimos. Por aquella ley pueden las corporaciones invertir esos fondos en obras pías o en inscripciones de 3 por 100, mientras no lo hagan se ha querido fijar el punto adonde han de ir esos productos, produciendo desde luego un interés.

El Sr. LABRADOR. Podría decirse que esto no derogaba la facultad que la ley de 1.º de Mayo concedió a las corporaciones civiles, porque el verbo pasarán me parece un poco imperativo.

El Sr. RIVERO: Voy a ver si logro convencer al señor Labrador, aunque lo dificulto.

El Sr. LABRADOR: A mi me convencer siempre las razones.

El Sr. RIVERO. He dicho que lo dificulto, porque tal vez no tendrí razones para convencerle.

Esta ley es aclaratoria, y lo que no modifica o aclara, lo deja en toda su fuerza y vigor. ¿Qué establece la ley de 1.º de Mayo? Que las corporaciones puedan invertir el producto de sus bienes en tales o cuales objetos. ¿Qué decimos ahora nosotros? Que si al tiempo de la venta no se ha dispuesto de esos fondos, que vayan a la Caja de Depósitos, pero no en el momento de la venta, sino cuando los pueblos para disponer de esos productos no se declara aquí ni modifica.

El Sr. LABRADOR. Tengo que manifestar al Sr. Rivero que a mí me hacen fuerza las razones que aquí se exponen; pero el modo como S. S. ha dirigido esas expresiones, yo las rechazo siempre.

El Sr. PRESIDENTE. El mal será el de Sr. Rivero, que no acertará o no sabe convencer a S. S.

El Sr. LABRADOR. Después de esto debo decir que con las expresiones del Sr. Rivero se comprenderá el artículo, pero no estará de más aclararle.

Sin más discusión, fue aprobado el artículo.

Leído el 27, dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: Antes no ha querido la comisión hacer la aclaración que se le pedía, y en este artículo creo que es precisa. Dice que luego que se establezcan los Bancos hipotecarios pasarán a los Bancos los fondos existentes en la Caja de Depósitos según este artículo, de manera que todos esos fondos han de ir a los Bancos hipotecarios, siendo así que los Ayuntamientos están facultados para invertirlos en obras públicas, en inscripciones &c. Es pues preciso aquí una aclaración.

El Sr. MADOZ D. Pascual: El principio consignado aquí es el mismo que se halla establecido en la ley de 1.º de Mayo, a saber, que todas las corporaciones de que vamos hablando tienen el derecho de destinar los productos de sus bienes al objeto a que tengan por conveniente de los expresados en la citada ley. Digo esto, porque hace algunos días que se presentó en mi casa un eclesiástico respetable, y se quejaba de que obligásemos a los establecimientos de beneficencia a recibir las inscripciones que podía aplicar esos fondos al objeto que tuviesen por conveniente, y me contestó: «No lo he visto de manera alguna, y creo que se hace la guerra a la ley de desamortización sin haberla leído.»

Las corporaciones tienen facultad para dar a esos fondos cualquiera de los destinos que expresa la ley de 1.º de Mayo, y una vez dicho esto, la comisión no tiene dificultad en retirar este artículo.

Efectivamente quedó retirado.

Se leyó el 28, y dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: Este artículo viene a demostrar que los fondos que habla de que la Caja general de Depósitos no fuera caja de tránsito, sino de destino. En él se dice que el 1.º por 100 que han de disfrutar los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase a cubrir la renta anual que producía la finca, que se complete con el capital.

Señores, esto no deben aprobarlo nunca las Cortes; yo comprando que la Caja de Depósitos sea el punto donde van a depositarse los fondos que se han de invertir, pero preciso para invertidos en obras públicas o en inscripciones, y de ninguna manera debemos consentir que los Ayuntamientos vayan consumiendo poco a poco el capital.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: El señor Bayarri ha dado una interpretación tan equivocada al artículo que yo mismo no lo conozco. Dice S. S. que el artículo permite al Gobierno que los fondos han de estar mucho tiempo en la Caja, y yo debo decir a S. S. cuál es el objeto del artículo que se discute.

Los Ayuntamientos necesitan contar con la renta que los producen sus bienes para atender a sus obligaciones. Por la ley de 1.º de Mayo se dijo que imponiendo los productos de las ventas en inscripciones intrasferibles, sacarían de ahí la renta que hasta aquí venían percibiendo, pero al Gobierno no le convendría que se invirtieran los fondos en inscripciones intrasferibles, se ha señalado el punto donde habrán de depositarse hasta que los Ayuntamientos les den un destino, y como el 4 por 100 de interés no será bastante para cubrir la renta que esos bienes producen, y como al mismo tiempo las obligaciones del municipio no pueden quedar desatendidas, se ha dicho que se saque del capital lo necesario para cubrir esas obligaciones, esto lo que el artículo significa, y no que el destino de esos fondos sea la Caja de Depósitos.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): S. S. ha venido a confirmar lo mismo que yo he dicho, porque ha manifestado que esos fondos podrán estar durante algún tiempo en la Caja, y eso es lo que yo no quiero, porque no tendrían los Ayuntamientos más que un 4 por 100 de interés, cuando las inscripciones les producirían un 7 y medio por 100.

El Sr. MADOZ D. Pascual: Creo que es un poco exagerado el argumento del Sr. Bayarri. ¿Quién les quita a los pueblos, si quiere el 7 y medio de renta, emplear esos fondos en inscripciones, antes de que pasen a la Caja de Depósitos?

Tome S. S. que los pueblos consuman parte del capital, y eso no me alarma a mí, y la razón es muy sencilla: en el primero y segundo plazo no llegaría el interés que diese la Caja a cubrir la renta que los Ayuntamientos necesitan para atender a sus obligaciones. Si se gasta una pequeña parte del capital, pero en el tercero y cuarto plazo ya tendrían una renta mayor que la que antes disfrutaban.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Leído el 29, dijo

